

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

**Ejecutante: FERNANDO GONZÁLEZ CARRIZOSA**

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00103-00

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que luego de haberse resuelto por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de calenda 31 de julio de 2018 en relación con la liquidación del crédito, la cual fue debidamente confirmada en todas sus partes<sup>1</sup>, “Colpensiones” como entidad ejecutada interpuso solicitud de control de legalidad frente a las actuaciones adelantadas al interior del presente proceso ejecutivo, de la cual se corrió traslado mediante proveído de calenda 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, siendo descorrido por la ejecutante<sup>3</sup>.

De igual forma, partiendo del contexto hermenéutico plasmado por el Tribunal en la providencia confirmatoria aludida, esta agencia judicial previa prevención al Presidente de Colpensiones sobre las posibles comisiones de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, procedió mediante providencia emitida el 28 de febrero de 2020<sup>4</sup> a citar al mismo, señor Juan Miguel Villa Lora, a la audiencia prevista en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para rendir descargos frente a la omisión en el cumplimiento de la conciliación prejudicial que funge como título ejecutivo para el 20 de marzo de 2020, la cual fue aplazada para el 19 de marzo a las 4:30 p.m. atendiendo que se encontraba prevista

---

<sup>1</sup> Folios 40 a 56 C. de apelación digital.

<sup>2</sup> Folio 274 C. principal digital.

<sup>3</sup> Folios 280 a 289 C. principal digital.

<sup>4</sup> Folios 292 y 293 C. principal digital.

para la anterior fecha la exposición del Conversatorio de *“Nulidad Electoral, Perdida de Investidura y Reforma al Código Contencioso Administrativo”* en la ciudad de Valledupar – Cesar<sup>5</sup>.

Sin embargo, debido a la actual emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 por la pandemia COVID-19, fue imposible realizar la misma.

No obstante, la entidad ejecutada a través de apoderada judicial remitió vía email el 15 de abril de 2020<sup>6</sup>, acto administrativo de cumplimiento contenido en la Resolución No. SUB 71922 del 13 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, mediante la cual se resuelve:

*“Que por lo anterior, se procede a reliquidar una Pensión de Vejez cumplimiento a una conciliación judicial proferida por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**, dentro del proceso con radicado No. 2011-00198, y se tomará en cuenta lo siguiente:*

*Valor de mesada establecida por el Juez en Proceso Ejecutivo para el 2009:  
\$14.151.613,37*

*En Sentencia C-1054 de 2014 sostuvo la Corte constitucional que: “La cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización. Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos. La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión.*

*Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco SLMM. La anterior reglamentación de la base de cotización obligatoria para pensiones y del correlativo monto futuro de las mesadas comporta elementos de solidaridad: en efecto, dado que no toda la cotización mensual se utiliza para conformar el ahorro con el que se pagará la propia pensión, sino que parte de ese aporte se destina a alimentar los distintos mecanismos de solidaridad del sistema que antes fueron comentados, es claro que quienes más ingresos laborales perciben, contribuyen en mayor cuantía a dichos mecanismos. Además, la ley prevé la posibilidad de que quienes reciban salarios o ingresos entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM legales coticen con base en salarios superiores a veinticinco SLMM que, sin embargo, no darán lugar a pensiones superiores a este mismo monto. En este evento,*

<sup>5</sup> Folio 310 C. principal digital. Providencia de calenda 9 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Folios 338 a 370 C. principal digital.

rompiendo el principio de proporcionalidad entre la cotización y la pensión, la ley permite un claro mecanismo de solidaridad entre personas.”

Que esta Administradora en aras de proteger los recursos de la seguridad social y evitar un detrimento patrimonial a la Nación, procede a realizar la liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los topes establecidos que no puede ser mayor a 25 smlmv, de esta manera:

Valor mesada 01 de agosto de 2018 = \$19.531.050.00

- El retroactivo estará comprendido por:
- La suma de **\$135,765,964.00**, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de agosto de 2018 hasta 31 de marzo de 2020.
- La suma de **\$13,394,237.00**, por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de agosto de 2018 hasta 31 de marzo de 2020.
- La suma de **\$29.021.295.00**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01 de agosto de 2018 hasta 31 de marzo de 2020.
- La deducción de **\$16,292,600.00**, por concepto de descuentos en salud calculados desde el día 01 de agosto de 2018 hasta 31 de marzo de 2020.

Que es importante aclarar que se procederá al reconocimiento de retroactivo pensional al día siguiente de la liquidación del crédito, no obstante lo anterior se advierte al señor **GONZALEZ CARRIZOSA FERNANDO**, identificado (a) con CC No. 19.099.096, se abstenga de cobrar el Título Judicial No. 436030000192485, por valor de \$100.794.642, que se encuentra pendiente pago, de igual manera si fue cobrado antes de la emisión de la presente Resolución, se informe de manera oportuna a la Administradora, para evitar que se configure un pago de lo no debido o un doble pago pensional y de esta manera proteger los recursos de la seguridad social.

(...)

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento Acta de Conciliación aprobada por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Acta de Conciliación aprobada por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHAL**, C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al Acta de Conciliación aprobada por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHAL** y en consecuencia, reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **GONZALEZ CARRIZOSA FERNANDO**, identificado (a) con CC No. 19.099.096, en los siguientes términos y cuantías:

AÑO	MESADA	TOPE
-----	--------	------

	<b>JUEZ</b>	
2009	\$ 14.151.613	\$ 12.422.500
2010	\$ 14.434.645	\$ 12.875.000
2011	\$ 14.892.224	\$ 13.390.000
2012	\$ 15.447.703	\$ 14.167.500
2013	\$ 15.824.627	\$ 14.737.500
2014	\$ 16.131.625	\$ 15.400.000
2015	\$ 16.722.043	\$ 16.108.750
2016	\$ 17.854.125	\$ 17.236.375
2017	\$ 18.880.737	\$ 18.442.925
2018	\$ 19.652.959	\$ 19.531.050
<b>2018</b>	<b>\$ 19.531.050</b>	<b>\$ 19.531.050</b>
<b>2019</b>	<b>\$ 20.152.137</b>	<b>\$ 20.702.900</b>
<b>2020</b>	<b>\$ 20.917.918</b>	<b>\$ 21.945.075</b>

Liquidación del crédito hasta 31 de julio de 2018, se aplicará tope desde 01 de agosto de 2018 día desde el cual Colpensiones liquida la prestación.

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO VALOR</b>	<b>CONCEPTO VALOR</b>
Mesadas	\$135,765,964.00
Mesadas Adicionales	\$13,394,237.00
Intereses Moratorios	\$29.021.295.00
Descuentos en Salud	\$16.292.600.00
Valor a Pagar	\$161,888,896.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 202005 en la central de pagos del banco POPULAR ABONO A CUENTA - RIONEGRO CR 50 48 60 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO:** Se remitirá copia a la Dirección de Procesos Judiciales, para lo de su competencia respecto a los descuentos en Salud y al Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia dentro del proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Declarar que el retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2018 y las costas procesales fueron canceladas mediante los títulos judiciales puestos a disposición del juzgado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **GONZALEZ CARRIZOSA FERNANDO**, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.”

Frente a la expedición de dicha resolución, el apoderado de la parte ejecutante coloca de presente su consentimiento en que se decrete la terminación del proceso por haberse cumplido a cabalidad las obligaciones contenidas en la conciliación prejudicial, no sin antes ordenar a la Secretaría del Despacho que se procedan a liquidar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho debidamente fijadas<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, considerando la confirmación de la liquidación del crédito por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, las situaciones expuestas por la entidad ejecutada Colpensiones en el escrito de saneamiento, y teniendo en cuenta el debido cumplimiento a las obligaciones tanto de dar como de hacer, coadyuvada por la parte ejecutante, las cuales se ajustan a la realidad procesal, no quedando pendiente otra actuación judicial que la de declarar terminado el proceso por cumplimiento total de la obligación, dado que, no resulta admisible proceder a liquidar las costas procesales nuevamente al haber sido debidamente liquidadas, aprobadas mediante providencia de calenda 17 de junio de 2016 por valor de (\$ 46.291.706,50) y, posteriormente pagadas como lo afirma la misma parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Prescindir del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia iniciado para obtener el cumplimiento de las obligaciones aquí descritas.

**SEGUNDO:** **DAR por cumplidas** las obligaciones de dar y hacer contenidas en la conciliación

---

<sup>7</sup> Folios 354 a 356 del expediente. Escrito allegado el 24 de abril de 2020 vía email.

prejudicial que funge como título ejecutivo dentro del presente asunto conforme lo anteriormente expuesto, en consecuencia, DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: No acceder** a la liquidación de costas solicitada por la parte ejecutante.

**CUARTO:** En caso de existir medidas cautelares vigentes, proceder a su cancelación y, por Secretaría **REINTÉGRESE** a la entidad ejecutada “Colpensiones” los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f4645842aa044c1efc164c1b81107183680c58e98124f7430438af0a9ad46d**

Documento generado en 24/09/2020 08:34:52 p.m.